



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 223 -2021-OS-GM-MPC**



Cajamarca, 23 NOV 2021

**VISTOS:**

El Expediente N° 95320-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 244-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 218-2021-OI-PAD-MPC de fecha 17 de agosto del 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

- **JOSÉ ALEJANDRO GONZALES LOPEZ**
  - DNI N° : 41949625
  - Cargo : Obrero con contrato indeterminado
  - Área/Dependencia : Procuraduría Pública Municipal<sup>1</sup>
  - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 728
  - Periodo : 09 de setiembre de 2008 a la fecha
  - Situación actual : Con vínculo laboral vigente

**B. ANTECEDENTES:**

Mediante Memorando N° 0596-2019-OGGRRHH-MPC (Fs. 22), de fecha 25 de setiembre de 2019, el Director General de Recursos Humanos, solicita a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios inicie las investigación correspondiente, para deslindar responsabilidades referente al Expediente Judicial N° 00159-2019-0-0601-JR-LA-03, por no haber impugnado la SENTENCIA N° 270-2019-LA, emitida por el Juez del 3° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

De la revisión del expediente N° 00159-2019-0-0601-JR-LA-03 (Fs. 01-21), se advierte los siguientes documentos relevantes:

- Resolución Número Cuatro (Fs. 19-21), de fecha 11 de setiembre de 2019, mediante la cual **se declara Consentida y con autoridad de Cosa Juzgada la Sentencia contenida en la resolución número tres de fecha veintisiete de agosto del año en curso**, que obra a fojas 335 a 352.

<sup>1</sup> Según el Informe N° 06-2019, en el que la Abogada Rebecca Burgos Amaya indica que mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2019, se delegó facultades al servidor para el recojo de sentencias y otros como entrega y recepción de documentos para ser presentados al Poder Judicial.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 223 -2021-OS-GM-MPC**



- Sentencia N° 270-2019-LA - Resolución Número Tres, de fecha 27 de agosto de 2019, en el que se indica entre otros puntos que la **Entidad Edil demandada no cumplió con absolver el traslado de la demanda; pese a encontrarse debidamente notificada**, lo que conlleva a que se declare su rebeldía automática, de conformidad con el artículo 43° de la Ley N° 59497; decidiendo "(...) **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por CARLOS CABALLERO PEREZ, contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca (...)".

Mediante comunicación al correo institucional de fecha 10 de agosto de 2020, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó al Procurador Público Municipal, informe quién fue el abogado que tuvo a su cargo el expediente judicial N° 00159-2019-0-0601-JR-LA-03 sobre Reconocimiento de Relación Laboral, seguida por Carlos Caballero Pérez en contra de nuestra Entidad; en ese sentido, con fecha 12 de agosto de 2020, el Procurador Público remite el Informe N° 06-2019 de la Dra. Rebecca Elizabeth Burgos Amaya de fecha 06 de septiembre del año 2019, en el cual señala lo siguiente: **"Que, mediante escrito de fecha 21 de agosto del 2019 se delegó facultades para recojo de sentencia al señor José Gonzales López, la misma que estaba programada para el día 27 de agosto del año en curso. Siendo que con fecha 03 de septiembre el mencionado trabajador me hizo la entrega respectiva de dicha sentencia; es decir 02 (dos) días hábiles posteriores a la fecha de notificación. 2. Que, teniendo en cuenta el plazo estipulado en la Nueva Ley Procesal de Trabajo se tiene 05 días hábiles para la interposición del recurso impugnatorio correspondiente; sin embargo, teniendo en cuenta la fecha programada para la notificación se tenía plazo hasta el 05 de septiembre. 3. En cumplimiento de mis labores como abogada de esta oficina es que en reiteradas oportunidades solicite al sr. José Alejandro Gonzales López me haga entrega del expediente físico del proceso judicial bajo análisis a fin de proceder a la revisión de los actuados obrantes en el mismo y de esa manera formular el escrito de apelación; sin embargo; pese a los requerimientos dicho trabajador no cumplió con entregar lo solicitado argumentado la no ubicación o pérdida de dicho expediente. No obstante sin contar con la información requerida mi persona procedió a elaborar la apelación en base a la sentencia notificada, siendo que con fecha 05 de septiembre del año 2019 aproximadamente a las 2.35 pm se le hizo entrega de dicho documento en 03 ejemplares (original, copia y cargo) en forma personal al sr. José Alejandro Gonzales López (firmándome el cargo respectivo) a fin de que sea presentado ante el juzgado correspondiente, habiéndole recomendado la presentación urgente a fin de seguir con el trámite respectivo en defensa de los intereses de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. 5. Que, con fecha 06 de septiembre del presente año se procedió a solicitar la entrega del cargo del documento que debió ser presentado el día 05 de septiembre del 2019, obteniendo como respuesta el desconocimiento de la ubicación del mismo, por lo que efectué la revisión virtual del estado del expediente mediante el sistema de Consulta de Expedientes Judiciales, pudiéndose evidenciar en el mismo LA NO PRESENTACION DEL RECURSO DE APELACION, muy por el contrario se verifica que la parte demandante con fecha 06 de septiembre del 2019 solicito se declare consentida la sentencia impugnada.6. Que, contando con el cargo de entrega del mencionado recurso firmado por el señor José Alejandro Gonzales López de fecha 05 de septiembre del 2019, en el que firma con puño y letra la recepción de tres ejemplares del RECURSO DE APELACION es que se puede comprobar que se procedió a ejercer la defensa tal y como se debería realizar, sin embargo por razones que desconozco este escrito no llevo a presentarse por lo que exime de mi responsabilidad. 7. Que como es de entenderse en cada área de la entidad existen funciones específicas para el personal que se debe cumplir, siendo una de ellas la función de recibir los escritos y presentarlos al poder judicial la asignada al señor José Alejandro Gonzales López, que habiendo cumplido con la función que respecta a mi persona que es la de REALIZAR LOS ESCRITOS Y TODO TIPO DE MEDIOS PARA EJERCER LA DEFENSA, cumplido lo mencionado, recurro a su despacho para poner conocimiento y se tomen las acciones pertinentes. (...)".**





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 223 -2021-OS-GM-MPC**



Posteriormente, mediante Cedula de Notificación N° 452-2020-STPAD-OGGRRRH-MPC, de fecha 23 de noviembre de 2020 (Fs. 51), se procede a notificar al investigado **JOSÉ ALEJANDRO GONZALES LOPEZ**, con la Resolución de Órgano Instructor N° 244-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, siendo notificado en su domicilio el investigado cumplió con presentar su escrito de descargo correspondiente.

**C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**q) Las demás que señale la Ley**", en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría **inobservado el principio de Respeto, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° numeral 6° Respeto**: Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

**D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

**DESCARGOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO JOSÉ ALEJANDRO GONZALES LOPEZ DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2020**  
**Sobre el pedido en concreto**

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado **JOSE ALEJANDRO LOPEZ GONZALES**, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que **Pide que se declare la prescripción de la acción administrativa y se declare absuelto de los cargos imputados**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

1. En cuanto a la prescripción, referida por el servidor investigado:

a. Argumenta su solicitud basándose al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y al artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento, los mismos que concuerdan en los plazos de prescripción, precisando que: "**La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falla, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior**", indicando que han transcurrido ambos plazos de prescripción.

✓ Es necesario aclarar que teniendo la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en su artículo 10.1: "**(...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)**", por lo tanto en el presente caso la denuncia proviene de la Autoridad de Control, por lo tanto se tiene en cuenta el año desde que el funcionario público a cargo de la entidad, es decir el Alcalde, conoció la comisión de la





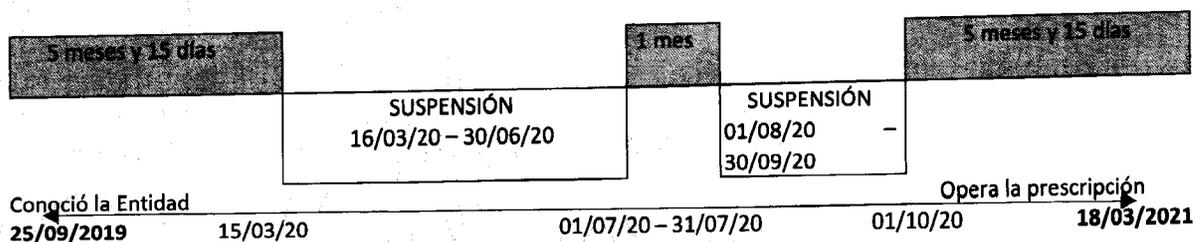
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 223 -2021-OS-GM-MPC**

falta, siendo esto el 25 de julio del 2019, cuando Jefe del Órgano de Control Institucional informa al alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca sobre la falta mediante el Oficio N° 314-2019-MPC-OCI<sup>2</sup>, entonces se tendría que la prescripción habría operado el 26 de julio del 2020.

- ✓ Ahora si bien el plazo para iniciar procedimiento administrativo sancionador prescribía el 26 de setiembre del 2020, se tiene que tener en cuenta: el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – “Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020”, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de mayo de 2020, donde se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, por lo tanto recién habría operado la prescripción con fecha 16 de enero del 2021 teniéndose en cuenta que la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional, se dieron en varios momentos, y que a razón de ello, la prescripción operaría el 16 de enero del 2021, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



En consecuencia, del gráfico antes descrito, se evidencia, que la prescripción no ha operado, asimismo, el inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se dio mediante Resolución de Órgano Instructor N° 244-2020-OI-PAD-MPC, siendo notificada al servidor con todos los actuados el 23 de noviembre de 2020, según cargo de recepción (Fs. 34), con lo cual, no se ha vulnerado su derecho de defensa.

Respecto de la vulneración del deber de responsabilidad (prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Las demás que señale la Ley”, por aparentemente haber vulnerado el artículo 7° numeral 6 de la Ley N° 27815– Código de Ética de la Función Pública, referido al deber de “Responsabilidad”, por parte del servidor investigado, esta se ha acreditado, pues de folios 23 del presente Expediente Administrativo, obra en copia simple el escrito del Expediente N° 159-2019 (Apersonamiento y apela sentencia), en el que el servidor investigado **JOSÉ ALEJANDRO GONZALES LOPEZ, consigna su firma, nombre y fecha de recepción, en la que de forma literal ha consignado RECIBÍ CONFORME 03 EJEMPLARES con fecha 05 de setiembre del 2019. Escrito que el servidor investigado nunca presentó, pues producto de ello la Resolución N° Tres de fecha 27 de agosto del 2019 – SENTENCIA – Expedida dentro del Expediente N° 159-2019-0-0601-JR-LA-03 quedo consentida y con autoridad de cosa juzgada a través de la Resolución N° Cuatro de fecha 11 de setiembre del 2019 (ver Fjs. 19-21). Infringiendo de ese modo su**

<sup>2</sup> Obrante en folio 28, de fecha 25 de julio -del 2019.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 223 -2021-OS-GM-MPC**



**deber de responsabilidad que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.**

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
En este caso no se configura esta condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En este caso no se configura esta condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
El investigado **JOSÉ ALEJANDRO GONZALES LOPEZ** encargado de recibir y presentar escritos al Poder Judicial, cometió falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "**Las demás que señale la Ley**", por aparentemente haber vulnerado el **artículo 7° numeral 6 de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública**, referido al deber de "**Responsabilidad**".
- e) El beneficio ilícitamente obtenido:  
En este caso no se configura esta condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 223 -2021-OS-GM-MPC**



104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN** al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CUATRO (04) DIAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a **JOSÉ ALEJANDRO GONZALES LOPEZ**, encargado de recibir y presentar escritos al Poder Judicial, por la comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Las demás que señale la Ley", por aparentemente haber vulnerado el **artículo 7° numeral 6 de la Ley N° 27815– Código de Ética de la Función Pública**, referido al deber de "Responsabilidad", al no presentar el escrito de Apelación de Sentencia N° 270-2019-LA, entregado el día 05 de septiembre de 2019, según cargo obrante a folios 23, ocasionando que se declare Consentida la referida Sentencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlos. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **JOSÉ ALEJANDRO GONZALES LOPEZ**, en su domicilio ubicado en Pasaje Unión N°. 214 (espalda colegio San Ramón) – Cajamarca.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA  
DIRECTOR  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP  
Distribución:  
Exp. 100368-2019  
OI – OGGRRHH  
STPAD  
Unidad de planificación y personas  
Unidad de remuneraciones  
Informática  
Interesado  
Archivo





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



### NOTIFICACIÓN N° 622-2021-STPAD-OGRRRH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 223-2021-OS-PAD-MPC. (23/11/2021).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO**  
 (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR**  
 al Sr. **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GONZALES** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Pasaje Unión N° 214 (espalda**  
**colegio San Ramón)-Cajamarca.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
 3. Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Firma]* N° DNI: **41949625**  
 Nombre: *[Firma]* Fecha: **29** / 11 / 2021 Hora: **8:05 A.M.**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 223-2021-OS-PAD-MPC. (03 Folios).**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por: ..... DNI N° .....

Relación con el notificado: ..... Fecha: ..... / 11 / 2021 hora

Firma ..... Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones: .....

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**

Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**

Persona no Capaz:  Domicilio Clausurado  Dirección Existe, pero el servidor no vive  Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:  Fecha: .... / 11 / 2021.Hora.....

NOTIFICADOR:  
DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

**ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2021, el Sr. .... notificador de la STPAD-MPC. se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: .....

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: ..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....

MATERIAL DEL INMUEBLE : ..... N° DE PISOS: .....

COLOR DE INMUEBLE ..... /OTROS DETALLES .....

COLOR DE PUERTA ..... MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: *[Firma]*

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **08:05 a.m.** del **29** / 11 / 2021.

OBSERVACIONES: .....